

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó medidas cautelares en este asunto. Sírvasse proveer. Abril 27 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro	102C035
Proceso	2019.00126.00
Demandante	Gilma Taborda y otros
Demandados	Blanca Nora Ospina Yepes y Andrés Mauricio Bolívar Ospina
Asunto	No repone auto.

Surtido el trámite que manda el artículo 319 del C. General del Proceso, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 4 de abril del presente año, a través del cual se decretó la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas Nros. 005-1370 y 001-937416 de propiedad del codemandado Andrés Mauricio Bolívar Ospina.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, Leobani, Adriana María, Lucinia, Luz Edilma, Olga Rocio, Elvia Luz, Duverney y Félix Antonio Acevedo Taborda, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Andrés Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes.

La demanda fue admitida por auto del día 27 de enero de 2020, y se dispuso la inscripción de la misma sobre los bienes inmuebles con matrículas Nros. 005-1370, 001-937416, 005-18216; 005-13920, 005-13928 y 005-13908; los dos primeros, de propiedad del señor Andrés Mauricio, y los restantes de la señora Blanca Nora Ospina, quien aparece como usufructuaria.

En el mencionado trámite, se profirió sentencia que puso fin a la instancia en la que se tomaron las siguientes decisiones:

“PRIMERO: Se desestiman las excepciones de “Culpa exclusiva de la víctima” y “reducción de una eventual indemnización, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Declarar civil y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a los demandantes (en su vertiente de morales) a los señores ANDRES MAURICIO BOLIVAR OSPINA Y BLANCA NORA OSPINA YEPES, el primero de ellos como guardián material del vehículo que ocasionó el daño y la segunda como su guardián jurídico. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, **condenar** solidariamente a los demandados (ANDRES MAURICIO BOLIVAR OSPINA Y BLANCA NORA OSPINA YEPES) al pago de los perjuicios en su modalidad de daños morales así: -A favor de la señora GILMA DE JESUS TABORDA DE ACEVEDO (cónyuge) por la suma de VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). -A favor de los señores LEOBANI, ADRIANA MARIA, LUCINIA, LUZ EDILMA, OLGA ROCIO, ELVIA LUZ, DUVERNEY Y FELIX ANTONIO (todos) ACEVEDO TABORDA (hijos) y para **cada uno de ellos** la suma de DIECIOCHO (18) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Sumas de dinero que deben ser canceladas dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales se generarán intereses de mora a la tasa del 6% anual de acuerdo al artículo 1617-1 del Código Civil. **CUARTO:** Se condena en costas a los demandados, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.470.000) (Artículo 365 del C.G.P.) Acuerdo 10554 de 05-08-2016, CSJ. **QUINTO:** La presente decisión queda notificada en estrados.”

La referida sentencia fue apelada por ambas partes y en la actualidad se encuentra ante el superior surtiendo el recurso.

El día 5 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante, amparado en los artículos 393 y 590 del C. General del Proceso, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes con matrículas Nros. 005-1370, 001-937416 de propiedad del codemandado Bolívar Ospina y que se encontraban con inscripción de la demanda con ocasión de este proceso, y también el embargo de unos créditos que los demandados tienen en procesos ejecutivos que se tramitan en los juzgados promiscuos de este municipio.

La solicitud fue atendida por este despacho a través del proveído del 8 de abril último, pero de forma parcial, pues solo decretó la medida respecto de los bienes inmuebles con matrículas Nros. 005-1370, 001-937416.

La decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado del extremo pasivo.

2. EL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga la decisión y se decrete una medida menos gravosa para los demandados. Expone como fundamento de su alegato, que en el proceso se encuentran cautelados con medida de inscripción de demanda seis bienes, de los cuales dos de ellos son del demandado Andrés Mauricio quien tiene el derecho real de dominio, y en los otros cuatro, la demandada Blanca Nora Ospina Yepes tiene el derecho real de usufructo.

Considera entonces, que de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. General del Proceso, el juez puede, en este caso concreto, decretar el embargo de

cualquiera de los cuatro bienes de la señora Blanca Nora Ospina en lugar de los dos bienes del señor Andrés Mauricio Bolívar, esto por cuanto la citada norma lo faculta para decretar una medida diferente a la solicitada o una menos gravosa.

Está convencido que el decreto de la medida sobre cualquiera de los cuatro bienes de la señora Blanca Nora Ospina o incluso de todos ellos, es menos pesada que la decretada mediante el auto que impugna.

Agrega, que hasta que la sentencia no quede en firme, los demandantes no tienen certeza de la condena impuesta por el despacho, y que ese hecho permite decretar una medida cautelar menos gravosa.

3. EL TRÁMITE.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme con lo mandado por el artículo 319 del C. General del Proceso; estando dentro del término legal, el apoderado de los demandantes se pronunció frente al recurso y expuso en síntesis lo siguiente:

Que la existencia de un derecho incompleto en los bienes de los que se pretende el embargo sí sería una medida más gravosa para sus representados, quienes cuentan con una decisión de primera instancia favorable a sus intereses, lo cual crea una expectativa de derecho que el ordenamiento jurídico ha decidido proteger.

Agrega, que no desconoce que el asunto se encuentra pendiente de una decisión de segunda instancia, pero que no por ello debe desconocerse que, a partir de esa decisión favorable de primera instancia, la expectativa de derecho que tienen sus poderdantes es mayor que cuando se interpuso la demanda.

Resalta además que la parte demandada desea valerse de una norma no aplicable al caso, en búsqueda de la sustitución de la medida por la de unos inmuebles que ofrecen incertidumbre respecto del estado actual del derecho de dominio, las cuales no ofrecen suficiente seguridad para atender la condena de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho advierte que no resultan suficientes para tomar decisión en contrario a la adoptada en la providencia recurrida, por las razones que se esgrimen a continuación:

Para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

Ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que: “(...) *Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*” (sent. 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco).

Pues bien, las medidas cautelares en los procesos declarativos están consagradas en el artículo 590 del C. General del Proceso, que en lo pertinente dice:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...1... b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

Es evidente que la legislación actual, le otorga poder cautelar al Juez, no solo para decretar medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino también, para que, según su criterio, determine la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que consideren necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias favorables a los demandantes.

Pues bien, la decisión adoptada por este Juzgado en la providencia que es objeto de censura, consulta los parámetros de necesidad, efectividad y proporcionalidad que exige la norma en comento, como pasa a explicarse.

La necesidad de la medida decretada deriva de la sentencia proferida por este despacho que fue favorable al extremo activo en primera instancia, y que por ende obliga al pago de una prestación económica a cargo de los demandados, que, aunque no se encuentre en firme, en principio exige por parte de esta agencia judicial la observancia de medidas que permitan el eventual cumplimiento por la parte obligada. En cuanto a la efectividad, es claro para el despacho que las que se decretaron, en realidad ofrecen una garantía perceptible y realizable que genera confianza en los reclamantes del perjuicio reconocido en la primera instancia. La proporcionalidad está dada por la adecuada relación que existe entre la declaratoria de responsabilidad de los demandados en el hecho dañino reclamado y lo que se busca garantizar, y en la forma como se decretó la medida, pues se procuró proteger tanto los derechos de los demandantes como los de los demandados, ya que como puede observarse, la solicitud de medidas no se atendió en su integridad, se limitó, por estimar el despacho que para ese momento resultaba suficiente el embargo y secuestro de los bienes inmuebles del codemandado Bolívar Ospina, y que no había necesidad de otras cautelas.

Conforme con lo anterior, no encuentra el despacho razón válida para revocar el auto recurrido y/o cambiar la medida decretada ni mucho menos para proceder como lo sugiere el profesional impugnante, de decretar el embargo y secuestro sobre los cuatro bienes donde la señora Blanca Nora Ospina es usufructuaria, pues aunque pueda resultar menos gravosa para la parte demandada dicha medida, también es claro que puede resultar menos segura para la parte demandante, porque, como lo afirma el apoderado que la representa, el derecho de dominio sobre dichos inmuebles no está en cabeza de la mencionada señora.

Finalmente es importante resaltar que tal y como lo dispone el artículo 590 del C. General del Proceso, el juez tiene la obligación de decretar la medida en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, y el embargo de un usufructo nunca será mejor garantía que el embargo de bienes inmuebles donde el demandado es el titular del dominio pleno.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por estar dentro de los autos susceptibles de dicho recurso al tenor de lo contemplado en el artículo 321, numeral 8, del C. General del Proceso.

Cabe precisar, que como el proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, solo se remitirán las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo, relacionadas con la medida cautelar, esto es, solicitud de medidas, auto que resuelve sobre dicha solicitud; traslado del recurso, escrito a través del cual la parte demandante descubre el traslado del recurso y copia de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido por este despacho el pasado 8 de abril del año que avanza, que decretó la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo establece el artículo 323 del C. General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 ibídem, y como quiera que el expediente se encuentra en apelación de la sentencia, solo se remitirán las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo, relacionadas con la medida cautelar, esto es, solicitud de medidas, auto que resuelve sobre dicha solicitud; traslado del recurso; escrito a través del cual la parte demandante descurre el traslado del recurso y copia de este auto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el Covid-19, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-55 de 12/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en los procesos judiciales y teniendo presente que en la actualidad se tiene como regla general la atención virtual a los usuarios, no se hace necesario la aportación de expensas a cargo de la parte recurrente, ante la imposibilidad de acudir a los estrados judiciales para tal fin, y teniendo presente además que las copias habrán de reproducirse por medios electrónicos y de igual manera se remitirán al superior, conforme lo disponen las normas trasuntadas precedentemente.

NOTIFIQUESE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dad481df2d8de9a76401882b5600be504745997e942049f2ccb2e22913b821**
Documento generado en 27/04/2021 09:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>